



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – NIT 800.037.800-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	OSVALDO ANTONIO ROJAS CASTILLEJO – CC. 5.012.015
<b>RADICADO:</b>	20228408900120220020400
<b>ASUNTO:</b>	AUTO NIEGA CORRECCION

## INFORME SECRETARIAL

**SEÑOR JUEZ**, informo a usted que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra OSVALDO ANTONIO ROJAS CASTILLEJO, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvase Proveer. Curumani, 29 de julio de 2022.



**EDUARDO CUBIDES BERNIER**  
Servidor Judicial

Curumani – Cesar, 29 de julio de 2022

## ASUNTO A TRATAR

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita el apoderado judicial del demandante se corrija la parte motiva del auto que libro mandamiento de pago del día 22 de julio del 2022, en relación a la fecha de vencimiento del título valor (24 de marzo de 2021) el cual fue presentado como base de recaudo de la demanda ejecutiva, pues la correcta es el (el 24 de marzo de 2022). Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el referido auto, específicamente en el tercer párrafo de la parte motiva en relación con la fecha de vencimiento del título valor.

En atención a lo anterior, el artículo 268 del CGP establece:

**Artículo 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado del Juzgado)*



De conformidad con la norma jurídica transcrita, en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte resolutive, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar dudas en su aplicación.

No obstante, al revisar el expediente se encuentra que en efecto la fecha de vencimiento del título valor es la indicada por el apoderado del ejecutante, es decir, el 24 de marzo del 2022, sin embargo, advierte el despacho que, en la parte resolutive del auto acusado se corrige el yerro y se plasma la fecha correcta, por lo tanto, se hace la precisión y la claridad que la equivocación reseñada no trastoca en grado alguno el sentido de la providencia.

De lo anterior se establece que para que proceda la corrección de una providencia, se debe ceñir en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, por lo tanto, los yerros inadvertidos que no se encuentren en la parte resolutive ni influyan en la decisión no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes se abstengan de cumplir con lo ordenado, en ese sentido cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección que planteó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de su apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez